

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00762/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 26 de mayo de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito información de total de equipo de cómputo con el que cuenta el Ayuntamiento y dependencias DIF, Casa de Cultura, clínicas, escuelas, bibliotecas, etc., características de cada equipo (procesador, ram, discos, sistema operativo, etc.), precio, número de inventario y persona de resguardo.

Así como de *switchs, ruters, modems* y qué oficina se encuentran instalados.

Qué seguridad de firewall y antivirus se tiene para control de datos restringidos.

Quién es su servidor de *Internet* y con qué velocidad de banda ancha.

Con cuántas *lap top* se cuenta y quién las tiene asignadas.

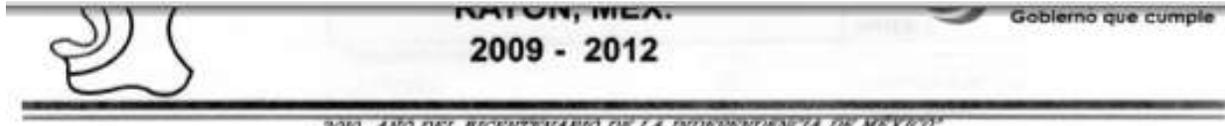
Facturas de equipo de cómputo adquirido en lo que va de la presente administración” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00015/RAYON/IP/A/2010.

II. Con fecha 15 de junio de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Envío información saludos” **(sic)**

EXPEDIENTE: 00762/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYÓN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Dependencia: Presidencia Municipal
Área: Presidencia
No. de Oficio: PMR/PM/035/10/2009-2012

Municipio de Rayón, Estado de México., Junio 14 de 2010.

**C. MACARIO JOSÉ MATA AYALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE.**

En contestación a su oficio No. PMR/ITAIPM/014/2010, de fecha 31 de mayo del año 2010, en la que solicita información referente a todo el sistema de cómputo con el que cuenta el H. Ayuntamiento y algunas dependencias, información que usted me indica la solicita un ciudadano., me permito informarle que únicamente le proporciono el área, número de equipos por área y nombre del mueble., por lo que se refiere a la demás información solicitada no es posible que se le pueda proporcionar como la requiere, ya que por seguridad propia de la documentación que se maneja en todas y cada una de las áreas no es posible brindar a simple solicitud todo lo requerido, por otro lado le suplico haga saber a dicho ciudadano que nos haga llegar un proyecto perfectamente bien definido desde su objetivo particular hasta la utilidad de esta información y que dicho proyecto esté debidamente fundado y motivado para que posteriormente y previo análisis por el H. Cabildo se les podrá proporcionar la información requerida.

Anexo al presente una copia de lo antes solicitado.

Sin otro particular por el momento, me

**ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ GARDUÑO



C.c.p.: Archivo.
JLG:mar

EXPEDIENTE:

00762/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE RAYÓN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ÁREA	No. DE EQUIPOS	NOMBRE DEL MUEBLE
COMANDANCIA	-----	-----
CATASTRO	03 02	COMPUTADORAS IMPRESORAS
TESORERÍA	05 02 02	COMPUTADORAS LAP TOP IMPRESORAS
CONTRALORÍA	01 01	COMPUTADORA IMPRESORA
PROTECCIÓN CIVIL	01	COMPUTADORA
DERECHOS HUMANOS	-----	-----
OFICIALIA CONCILIADORA	02 01	COMPUTADORAS IMPRESORA
DESARROLLO SOCILA	01 01	COMPUTADORA IMPRESORA
GOBERNACIÓN	-----	-----
SINDICATURA	01 01	COMPUTADORA IMPRESORA
2ª, 4ª, Y 5ª REGIDURÍAS	01 01	COMPUTADORA IMPRESORA
7ª, 9ª y 10ª REGIDURÍAS	02 01	COMPUTADORAS IMPRESORA
REGISTRO CIVIL	02 02	COMPUTADORAS IMPRESORAS
ÁREA TÉCNICA	02	COMPUTADORAS
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	04 01 01	COMPUTADORAS LAP TOP IMPRESORA
3ª REGIDURÍA	01	COMPUTADORA
1ª REGIDURÍA	01	COMPUTADORA
8ª REGIDURÍA	01 01	COMPUTADORA IMPRESORA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	01 01	COMPUTADORA LAP TOP
RECEPCIÓN	02 02	COMPUTADORAS IMPRESORAS
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01	COMPUTADORA
BIBLIOTECA	11 01	COMPUTADORAS IMPRESORA

III. Con fecha 21 de junio de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00762/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La información es muy incompleta

Ya que ni siquiera informan las características de los equipos de computo, y omiten información solicitada” **(sic)**

IV. El recurso **00762/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es dada de forma incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no dan la información completa toda vez que no informan las características de los equipos de cómputo y omiten información solicitada.

Por ello, es relevante comparar la solicitud con la respuesta que formula **EL SUJETO OBLIGADO**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualizan o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se entrega de manera completa o no con relación a la petición original.
- b).La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a la información relativa al equipo de cómputo con el que cuenta el ayuntamiento y dependencias DIF, casa de cultura, clínicas, escuelas, bibliotecas, etc., características de cada equipo, precio, número de inventario y persona de resguardo, entre otros.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Punto de la solicitud	Respuesta
1. Solicito información de total de equipo de cómputo con el que cuenta el Ayuntamiento y dependencias, DIF, Casa de Cultura, clínicas, escuelas, bibliotecas, etc.	<p style="text-align: center;">✓</p> <p style="text-align: center;">☒</p> <p>En la respuesta ofrecida se encuentra una relación del equipo de cómputo con el que cuentan las diferentes dependencias del ayuntamiento, <u>no así del DIF, ni de otr organismos distinto al Ayuntamiento</u>. Y se estima por parte de este Órgano Garante que no se encuentra integrada completamente la lista de las áreas directas del Ayuntamiento.</p>
2. Características de cada equipo (procesador, ram, discos, sistema operativo, etc.), precio, número de inventario y persona de resguardo.	<p style="text-align: center;">☒</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro</p>
3. Así como de <i>switchs</i> , <i>ruters</i> . <i>Modems</i> y en qué oficina se encuentran instalados.	<p style="text-align: center;">☒</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro</p>
4. Qué seguridad de firewall y antivirus se tiene para control de datos restringidos.	<p style="text-align: center;">☒</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro</p>
5. Quién es su servidor de <i>Internet</i> y con qué velocidad de banda ancha.	<p style="text-align: center;">☒</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro</p>
6. Con cuántas <i>lap top</i> se cuenta y quién las tiene asignadas.	<p style="text-align: center;">☒</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro</p>

Punto de la solicitud	Respuesta
7. Facturas de equipo de cómputo adquirido en lo que va de la presente administración.	<input checked="" type="checkbox"/> EL SUJETO OBLIGADO no se pronuncia sobre este rubro

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** la *litis* se aprecia que prácticamente en todos los rubros de la solicitud hay un incumplimiento, pero de modo muy específico en los numerales 2,3,4,5,6 y 7 en los que efectivamente en la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** no hace pronunciamiento alguno a este respecto.

Incluso, la Secretaría del Ayuntamiento determina que existe un riesgo para entregar la información, sin que medie un acuerdo o acta del Comité de Información, y cuestiona a la Unidad de Información para discernir el objetivo particular y la utilidad de la información como elemento de juicio para determinar si se entrega o no la información:

y nombre del mueble.. por lo que se refiere a la demás información solicitada no es posible que se le pueda proporcionar como la requiere, ya que por seguridad propia de la documentación que se maneja en todas y cada una de las áreas no es posible brindar a simple solicitud todo lo requerido, por otro lado le suplico haga saber a dicho ciudadano que nos haga llegar un proyecto perfectamente bien definido desde su objetivo particular hasta la utilidad de esta información y que dicho proyecto esté debidamente fundado y motivado para que posteriormente y previo análisis por el H. Cabildo se les podrá proporcionar la información requerida.

El argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** sobre por que no entrega el resto la información aludida en la solicitud resulta inverosímil, puesto que cuestiona lo que solicita **EL RECURRENTE**, refiriendo que el solicitante debe hacer llegar un proyecto bien definido que este fundado y motivado a efecto de poder entregar la información.

Al respecto la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y la Ley de la materia señalan:

“Artículo 6º Constitución General de la República. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 5 Constitución del Estado de México. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México define que:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.”

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico.”

De los ordenamientos legales antes vertidos se vislumbra que la información requerida en la solicitud de origen tendría que ser proporcionada sin ser cuestionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sin embargo manifiesta que “por seguridad propia de los documentos que se manejan en todas y cada una de las áreas no es posible brindar a simple solicitud todo lo requerido”, sin embargo no justifica su dicho, ya sea por que es información clasificada o reservada, o por la cantidad de documentos que sea prácticamente imposible enviárselos a través del sistema.

Para lo cual:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al

Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

Y para tal efecto **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestó sobre cuál de los supuestos que establecen los artículos 20 y 25 de la Ley, ni tampoco llevó a cabo la clasificación de la información a través del Comité de Información. Lo que resulta paradójico es que la Secretaría del Ayuntamiento exige a la Unidad de Información un proyecto “definido debidamente fundado y motivado”, cuando en realidad como autoridad el Ayuntamiento íntegro debe fundar y motivar debidamente por qué niega la información. Más aún cuando la negativa implica la no satisfacción de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información pública.

Por otro lado, de los rubros que componen la solicitud no se observa que alguno de ellos pudiera actualizar algún supuesto normativo de reserva o de confidencialidad, sobre todo porque lo que se pide en la solicitud son datos o aspectos técnicos o que tienen que ver con la adquisición de equipo que refleja gasto público. Pues es erróneo, en consecuencia, que se alegue que por seguridad de los documentos y datos contenidos en las computadoras no se entregue la otra información.

Pero incluso, se le deja en claro a **EL SUJETO OBLIGADO** que la regla general en esta materia indica que también esos contenidos que se depositan es información de acceso público, salvo excepciones que entonces sí **EL SUJETO OBLIGADO** de modo debidamente fundado y motivado pudiera clasificar como reserva o confidencialidad.

Pero si por seguridad se alega la razón para no entregar la información, esto también resulta cuestionable, ya que algunos de esos equipos de cómputo se encuentran a la vista de la gente que asiste a las oficinas del Ayuntamiento, por lo que una “sustracción” de información puede ser más simple y sencilla, que pedirla mediante el procedimiento de acceso a la información.

Y por otro lado, de los rubros de los que se constituye la solicitud, pudiera estimarse que el relativo al tipo de antivirus que se utiliza podría configurar una reserva. Y aún así eso es cuestionable, en vista a la oferta pública que los proveedores hacen de los distintos antivirus que están a la venta y en las que se describen las ventajas y características técnicas que tienen. Y si a ello se suma que por lo que hace al ámbito competencial de un Ayuntamiento, las labores realizadas no presuponen en principio motivo de preocupación para mantener en la mayor y más alta secrecía toda la información municipal.

En fin, por último, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no atiende el procedimiento que por disposición de la Ley de la materia se establece:

“Artículo 30.-Los comités de información tendrán las siguientes funciones:

I.- (...)

III.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

IV.- (...)”

Por otro lado, respecto a las facturas, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la siguiente distinción:

- En caso de personas físicas y en vista a la protección de los datos personales que pudieran obrar en las facturas, se deberá realizar la versión pública correspondiente, mediante acuerdo del Comité de Información, en la cual se testen los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y firma del emisor de la factura. Pero se dejará a la vista del solicitante el monto total y los desgloses de la cantidad facturada, el concepto del bien o servicio facturado, la fecha de emisión y la referencia a favor de **EL SUJETO OBLIGADO** de que se la ha emitido la factura respectiva.

- En el caso de facturas emitidas por personas jurídico-colectivas y en vista de que los datos personales sólo corresponden a las personas físicas, la entrega de las facturas deberá hacerse sin que medie versión pública alguna.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información completa respecto de la solicitud de información planteada.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *entrega de información incompleta*, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa al:

- Al número y tipo de equipo de cómputo asignado a todas y cada una de las áreas del Ayuntamiento, con inclusión de todas las unidades administrativas u organismos públicos descentralizados.
- Características de cada equipo (procesador *ram*, discos, sistema operativo, etc.), precio, número de inventario y persona de resguardo.
- Así como de *switchs*, *ruters*, *modems* y en qué oficina se encuentran instalados.
- Qué seguridad de *firewall* y antivirus se tiene para control de datos restringidos.
- Cuál es el servidor de *Internet* y con qué velocidad de banda ancha.
- Con cuántas *laptop* se cuenta y quien las tiene asignadas.
- Facturas de equipo de cómputo adquirido en lo que va de la presente administración.

En caso de personas físicas y en vista a la protección de los datos personales que pudieran obrar en las facturas, se deberá realizar la versión pública correspondiente, mediante acuerdo del Comité de Información, en la cual se testen los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y firma del emisor de la factura. Pero se dejará a la vista del solicitante el monto total y los desgloses de la cantidad facturada, el concepto del bien o servicio facturado, la fecha de emisión y la referencia a favor de **EL SUJETO OBLIGADO** de que se la ha emitido la factura respectiva.

En el caso de facturas emitidas por personas jurídico-colectivas y en vista de que los datos personales sólo corresponden a las personas físicas, la entrega de las facturas deberá hacerse sin que medie versión pública alguna.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta de manera completa a las solicitudes de información, no dé argumentos inverosímiles para negar el acceso a la información pública y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Se exhorta al Secretario del Ayuntamiento para que observe el procedimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece para negar debidamente fundado y motivado el acceso a la información, y que dicha atribución corresponde al Comité de Información y no a la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, se le exhorta por única vez al Secretario del Ayuntamiento que está prohibido cuestionar los motivos o finalidades para las cuales los solicitantes requieren la información, de lo contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00762/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE RAYÓN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00762/INFOEM/IP/RR/A/2010.**